Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la **Ley para la Autorización de Facultades Extraordinarias del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **01 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES EN CONJUNTO CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA QUE CREA LA LEY PARA LA AUTORIZACIÓN DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **crea la Ley para la Autorización de Facultades Extraordinarias del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**, acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El pasado once de marzo la Organización Mundial de la Salud emitió una Declaración con las conclusiones obtenidas en la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional. En la reunión, se decidió declarar al COVID-19 como una emergencia de salud pública de talla internacional. En otras palabras, una pandemia.

Desde que se reportó la aparición del COVID-19 en Coahuila, al 9 de julio de 2020 se han registrados en el estado más de 5,198 casos positivos y 281 defunciones.[[1]](#footnote-1) Debido a la contingencia sanitaria causada por el SARS-COV2, el 22 de abril de 2020 el gobierno del Estado emitió el “Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID-19”. Negocios, escuelas y oficinas públicas cerraron sus puertas como medida de emergencia para evitar la propagación del virus.

Las medidas de sana distancia y la campaña “Quédate en Casa”, si bien han servido como efectivas medidas de prevención para frenar el virus, también han provocado graves mermas en la economía; han resultado en la pérdida de empleos y se han traducido un menoscabo en los ingresos de los hogares coahuilenses.

El virus ha mantenido confinada a una buena parte de la población por más de dos meses. Los órganos legislativos no fueron la excepción. Las labores en el Congreso del Estado de Coahuila se realizaron bajo medidas estrictas desde el mes de marzo de 2020. Ello se traduce no sólo la ausencia de las diputadas y los diputados, si no en la ausencia de leyes, previsiones y medidas que puedan hacer frente a esta apremiante situación.

La importancia del Poder Legislativo es indiscutible. En la legislatura se deposita la facultad para crear leyes, así como la facultad para administrar el presupuesto del estado; prerrogativas que se vuelven de vital importancia en situaciones de emergencias y crisis, sobre todo, cuando un considerable porcentaje de la población que representan ha sufrido una reducción palpable en sus ingresos, han visto afectada su salud o su bienestar en general.

Durante las catástrofes y los conflictos, la sociedad y, sobre todo, los grupos vulnerables se encuentran más desprotegidos. Por ello, es que en momentos como estos es cuando más se necesita del Estado para atender las necesidades de la población en general. El cierre temporal del Congreso no sólo afecta las actividades legislativas, sino que se traduce en un perjuicio y menoscabo para la población en general.

La situación actual nos muestra que escenarios de emergencia o crisis como el que afrontamos en estos momentos no son improbables y que pueden seguir sucediendo cada vez con más frecuencia en el futuro. Situaciones como la que estamos viviendo son una muestra de la necesidad que existe de estar prevenidos para situaciones que representen retos tan importantes como enfermedades, desastres naturales, invasiones, por mencionar algunos

Históricamente, en la antigua Roma existía la figura del dictador. Se trataba de un cónsul nombrado por el Senado para ejercer ciertas facultades extraordinarias. El dictador era un mandatario provisional -duraba en su cargo hasta seis meses- investido de autoridad en caso de situaciones de emergencia, amenazas de guerra, rebelión o invasión. El dictador tenía la encomienda de proteger la soberanía nacional frente a amenazas externas.

En la actualidad, la Constitución federal está blindada ante la anuencia de fenómenos como estos. El artículo 29 constitucional consagra la figura de Estado de excepción. Se trata de una situación extrema en la cual el Ejecutivo es dotado de facultades extraordinarias alterando la normalidad, así como los derechos y las libertades garantizadas por la Constitución Política, debido a razones extraordinarias y graves, con el objeto de poder hacer frente a una amenaza hacia la nación.

El jurista mexicano Héctor Fix-Fierro ha comparado esta medida con la legítima defensa en el derecho penal, en el sentido de que permite una violación parcial de la ley (otorgar facultades que corresponden a un poder a otro) con la finalidad de proteger bienes jurídicos que se estiman de mayor valor o más urgentes.[[2]](#footnote-2)

Sin duda, ante circunstancias especiales, se requiere de medidas espaciales. Se necesita de facultades extraordinarias para hacer frente a situaciones excepcionales. Ello supone una suspensión de cierta manera del derecho o más bien, de ciertas facultades atribuidas un poder para otorgárselo a otro que este en mejores condiciones de suplirlo temporalmente con el fin de salvar al derecho mismo.

El teórico Carlos Schmitt sostiene que el estado de excepción es un medio eficaz para salvaguardar la Constitución aunque ello implique vulnerar en mayor o menor medida ciertos derechos de rango constitucional.[[3]](#footnote-3) Se trata de una disyuntiva entre ceder parcialmente en cuanto refiere a formalidades de nuestra Constitución, en la composición orgánica de nuestro Estado o en el estricto apego al derecho y a las instituciones con el fin proteger a los ciudadanos; aunque ello implique vulnerar el pleno ejercicio de ciertos derechos colectivos. Se trata de formalidades teóricas confrontadas con amenazas reales y con consecuencias posiblemente irreparables.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87, estableció que la suspensión de garantías en algunos casos resulta el único medio para atender situaciones de emergencia y preservar los valores superiores. No omite en señalar la Corte que, en estos casos, se debe operar dentro del marco democrático y que su implementación no debe traducirse en la suspensión de la titularidad de derechos, sino en la suspensión de su ejercicio.[[4]](#footnote-4)

Similarmente, la Primera Sala del máximo tribunal en nuestro país dictó la tesis constitucional aislada 1a. CCLXXI/2018, con relación a las facultades extraordinarias que se le otorgaban al presidente de la república. En ella se estableció que la concesión de facultades extraordinarias al presidente no viola la división de poderes puesto que se trata de una delegación provisional de facultades con el objetico de coadyuvar en la realización de estas tareas y evitar así que se cause un mayor prejuicio. Se trata de una facultad que se concede para auxiliar a otro poder a realizar sus funciones ordinarias en virtud de una imposibilidad física o material para llevarlas a cabo. Y con la limitación, por supuesto, de que se trata exclusivamente de la realización de ciertas facultades, más no la totalidad de las que tiene el Congreso; todo ello durante un periodo y lugar determinado***.[[5]](#footnote-5)***

En este aspecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “la división de poderes no opera en nuestro país de manera tajante y rígida sino que ha sido modulada con numerosas excepciones con el de establecer un equilibrio de fuerzas”.[[6]](#footnote-6)

Análogamente, la Constitución de Coahuila prevé una figura similar al Estado de excepción. La Constitución local permite al Congreso conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en casos de grave perturbación a la paz pública o peligro a la sociedad, así como de invasión. Sin embargo, los artículos que se refieren a estas facultades sólo las mencionan de forma superficial y genérica, sin proporcionar una regulación sobre el procedimiento que se llevará a cabo para el otorgamiento de dichas facultades.

Ahora bien, sobre la facultad de los estados para otorgar facultades extraordinarias de este talante, existe una tesis aislada 2a. CXXVII/2010, en la cual la Segunda Sala se pronunció sobre las facultades de los estados para expedir normas autónomas. El artículo 40 de la Constitución establece que los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo cual poseen la facultad y son libres de otorgar y regular facultades extraordinarias, así como todo lo relativo a su reglamentación interna.***[[7]](#footnote-7)***

De forma que los estados de la República poseen la facultad de regular el otorgamiento o concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo local siempre que se respete, por supuesto, lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal, así como los límites establecidos en los en los preceptos 115 y 116, es decir, mientras no se invadan aquellas competencias que la Norma Fundamental reservó expresamente para la federación y que respeten los principios que prevé en cuanto a la forma de organizar sus poderes locales.

Se trata, por tanto, de una medida extraordinaria que debe ocuparse con prudencia y cautela, como el ejercicio de cualquier poder, que constituye una alternativa o posibilidad para enfrentar amenazas que atenten contra la seguridad del Estado.

Por ello resulta necesario regular correcta y eficazmente las facultades extraordinarias que ya posee el Gobernador del Estado, así como crear medios de control o rendición de cuentas que permitan utilizar esta figura con apego al régimen democrático constitucional. No basta con dotar al Ejecutivo de estas facultades, sino que resulta fundamental regular el procedimiento, así como delimitar el ámbito de su aplicación.

Es por todas las razones antes expuestas que resulta necesario reglamentar los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución del Estado de Coahuila en el sentido de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo en casos de grave perturbación de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, así como de invasión.

De esta forma, las facultades que se otorgarán al Ejecutivo en los supuestos que se especifican serán las de expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos, designar temporalmente a los funcionarios, cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, aprobar extraordinariamente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos anuales del Estado, entre otras. Sin embargo, el Ejecutivo no podrá ejecutar facultades que estén dirigidas a grupos o personas en particular, violen los derechos humanos, modifiquen la constitución, varíen la forma de gobierno, reformen las disposiciones relativas a la división de poderes, la duración o elección de cargos públicos, entre otras.

Para la procedencia de estas facultades en todo caso se deberá hacer una relación de los hechos que ameriten la autorización, la justificación de las medidas, los objetivos, plazos y lugares donde se aplican las medidas solicitadas.

El objeto de esta ley es, en efecto, establecer los alcances y los límites de las facultades extraordinarias que se le conceden al gobernador, puesto que actualmente la Constitución establece esta posibilidad de forma genérica, situación que deja al arbitrio del órgano legislativo la concesión de facultades, lo que genera a su vez, arbitrariedad y discrecionalidad en la cuanto a la concesión de estas facultades.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se expide la Ley para la Autorización de Facultades Extraordinarias del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Capítulo I.**

**Previsiones generales.**

**Sección Primera.**

**Generalidades**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es la reglamentación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Política del Estado en materia de las facultades extraordinarias autorizadas por el Congreso del Estado en favor del Ejecutivo del Estado en los casos de grave perturbación de la paz pública, que pongan a la sociedad en peligro, así como de invasión.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión de los Derechos Humanos: La Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

II. Congreso del Estado: El Congreso del Estado;

III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado;

V. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. Ley: La presente Ley para la Autorización de Facultades Extraordinarias del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**Artículo 4.** En todo lo no previsto por esta Ley se aplicará supletoriamente lo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado y el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado.

**Sección Segunda**

**Conceptos**

**Artículo 5.** Las facultades extraordinarias a las que se refiere esta Ley serán las que autorice de forma clara y precisa el Pleno del Legislativo o la Diputación Permanente del Congreso del Estado por tiempo limitado y de manera provisional a favor del Ejecutivo del Estado para que haga frente a la situación en los casos de grave perturbación de la paz pública, que pongan a la sociedad en peligro, o en caso de invasión.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá que existe perturbación de la paz pública cuando los eventos, las situaciones o los acontecimientos que entrañan, causen o puedan causar:

a) El impedimento de las labores de seguridad pública o protección ciudadana;

b) La perturbación de la procuración o administración de justicia;

c) La interrupción de las funciones legales esenciales del Estado;

d) La violación de los derechos humanos o el impedimento del ejercicio de sus garantías, o

e) Una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá que ponen a la sociedad en peligro los eventos, situaciones o acontecimiento que entrañan, causan o pueden causar daños graves al bienestar humano, la propiedad privada o pública, los servicios públicos, la seguridad o el medio ambiente.

**Artículo 8.** Para los efectos del artículo 7 de esta Ley, se entenderán como daños al bienestar humano:

a) La pérdida de vidas humanas,

b) La provocación de lesiones humanas;

c) Una grave amenaza a la salud pública, o

d) La propagación de enfermedades.

**Artículo 9.** Para los efectos del artículo 7 de esta Ley, se entenderán como daños a la propiedad privada o pública:

a) La destrucción de la infraestructura que garantice la vivienda;

b) Los daños a los bienes que aseguren la protección de derechos humanos fundamentales, o

c) La destrucción de infraestructura que provea bienes de primera necesidad para la población.

**Artículo 10.** Para los efectos del artículo 7 de esta Ley, se entenderán como daños a los servicios públicos:

a) La interrupción del suministro de alimentos, agua, energía, dinero o combustible;

b) El daño a un sistema de comunicación o las instalaciones de transporte;

d) La perturbación de los servicios relacionados con la sanidad pública, o

e) La destrucción de la infraestructura dedicada a la educación pública.

**Artículo 11.** Para los efectos del artículo 7 de esta Ley, se entenderán como daños la seguridad:

a) El daño a la integridad personal;

b) La coartación de los derechos humanos, o

c) La alteración del orden público.

**Artículo 12.** Para los efectos del artículo 7 de esta Ley, se entenderán como daños al medio ambiente:

a) La contaminación de la tierra, el agua, el suelo, el subsuelo o el aire;

b) El deterioro de los recursos naturales, el ambiente o los ecosistemas;

c) El daño o destrucción de la vida vegetal o animal, o

d) El acontecimiento de desastres naturales.

**Artículo 13.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá que la perturbación de la paz será grave o que se pone a la sociedad en peligro de forma grave cuando los eventos, situaciones o acontecimiento señalados, de acuerdo con la normatividad aplicable, se extiendan, afecten o sucedan sobre:

a) Un grupo poblacional amplio, en situación de vulnerabilidad, o sujetos a especial protección en la normatividad vigente;

b) Una superficie territorial extensa, naturalmente protegida, o de especial relevancia histórica o cultural;

c) Una categoría de bienes públicos o privados de importancia fundamental o estratégica para el bienestar de la comunidad;

d) Un conjunto de bienes o servicios esenciales para garantizar los derechos humanos fundamentales, o

e) Un periodo de tiempo prolongado de forma trascendental.

**Artículo 14.** Se entiende como invasión a la ofensiva, entrada u ocupación de carácter militar en la que combatientes no autorizados entren agresivamente al territorio del Estado con cualquier objetivo que:

a) Implique la interferencia extranjera en los asuntos de Estado que puedan implicar una afectación al mismo, o

b) Impida la preservación de la soberanía del Estado mexicano o independencia del Estado coahuilense o la defensa de su territorio.

**Sección Tercera**

**Caracteristicas**

**Artículo 15.** En todos los casos, las facultades extraordinarias que se autoricen deberán:

I. Ser las necesarias para enfrentar la situación que se presente;

II. Tener un carácter extraordinario;

III. Poseer una condición temporal y provisional, y

III. Obedecer al principio de proporcionalidad.

**Artículo 16.** Para los efectos del artículo 15 de esta Ley, se entiende que las medidas son necesarias cuando:

I. Se verifique que la situación que se presenta no puede ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades;

II. Se corrobore que no existen otros medios igualmente idóneos a las facultades extraordinarias para lograr los fines perseguidos, y

III. Se determine que el ejercicio de las facultades extraordinarias interviene con menor intensidad el derecho humano restringido que la afectación provocada por la situación que se enfrenta.

**Artículo 17.** La temporalidad general de las facultades autorizadas tendrá las siguientes reglas:

I. La autorización para ejercer las facultades extraordinarias no podrán exceder el plazo de treinta días, con las excepciones señaladas en esta Ley.

II. Las medidas dictadas tendrán la duración señala en el decreto por el que se expidan, y

III. La vigencia de las leyes, decretos o normatividad que se expida podrá ser extendida, conforme a lo señalado en esta Ley.

**Artículo 18.** El Pleno del Legislativo o la Comisión Permanente del Congreso del Estado sólo podrá aplazar las facultades extraordinarias autorizadas cuando persista la situación que originó la autorización de las facultades extraordinarias, conforme a lo señalado en esta Ley.

**Artículo 19.** En ningún caso se autorizará el aplazamiento de las facultades extraordinarias autorizadas si:

a) Se excede un plazo mayor a sesenta días;

d) Se determina que se han violado las restricciones señaladas en esta Ley, o

b) Han cesado las condiciones subyacentes que ameritaron las facultades autorizadas.

**Capítulo II**

**Autorización de facultades**

**Sección Primera**

**Tipos**

**Artículo 20.** El Congreso del Estado sólo podrá autorizar al Ejecutivo el ejercicio de las siguientes facultades extraordinarias:

a) Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materias que son competencia del Legislativo del Estado;

b) Designar temporalmente a los funcionarios cuya facultad ordinaria corresponde al Congreso del Estado

c) Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado;

d) Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

e) Aprobar extraordinariamente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos anuales del Estado, o

f) Ejecutar las facultades del Congreso del Estado señaladas en las leyes del Estado, acorde a esta Ley.

**Artículo 21.** Los efectos temporales de las facultades autorizadas conforme a esta Ley serán los siguientes:

I. Las leyes y decretos expedidos estarán vigentes mientras persista la situación que originó la autorización de las facultades extraordinarias.

II. El encargo de funcionarios designados será el que se señale el Congreso en la autorización del nombramiento, sin que en ningún caso exceda del plazo de las facultades autorizadas.

III. Las amnistías serán otorgadas de forma permanente, sin que su concesión pueda ser revocada.

IV. El cambio de residencia de los poderes será temporal mientras persista la situación que originó la autorización de las facultades extraordinarias.

V. La ejecución extraordinaria de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos anuales se realizará hasta que concluya la situación que originó la autorización de las facultades extraordinarias.

VI. Las facultades legales del Congreso del Estado sólo se ejecutarán mientras persista la situación que originó la autorización de las facultades extraordinarias.

**Artículo 22.** En todo caso, el Congreso del Estado podrá reducir o aplazar la vigencia de las medidas extraordinarias autorizadas, siempre que no exceda las previsiones señaladas en esta ley.

**Sección Segunda**

**Restricciones**

**Artículo 23.** En cualquier caso, el Congreso no podrá autorizar ni el Ejecutivo del Estado podrá ejecutar facultades extraordinarias que:

a) Estén dirigidas a personas o grupos de personas en particular;

b) Suspendan, restrinjan o de cualquier forma violen los derechos humanos o las garantías necesarias para su ejercicio, en los términos de la normatividad aplicable;

c) Se apliquen en más de una ocasión a través de la misma autorización, salvo las excepciones señaladas por el Decreto respectivo o en esta Ley, o

d) Violen lo dispuesto en esta Ley.

**Sección Tercera.**

**Protección de derechos humanos**

**Artículo 24.** En ningún caso, la autorización de facultades extraordinarias realizadas con base en esta Ley permitirá la restricción o suspensión en el territorio del Estado del ejercicio de los derechos humanos y las garantías en violación a la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 25.** En ningún caso, las facultades que se autoricen con fundamento en esta Ley podrán transgredir los derechos humanos y las garantías judiciales que protegen estos relativas a:

a) La vida;

b) La integridad personal;

c) La prohibición de la esclavitud y la servidumbre;

d) La prohibición de encarcelamiento por incumplimiento de obligaciones contractuales;

e) Los principios de legalidad y no retroactividad;

f) El reconocimiento de la personalidad jurídica;

g) Las libertades de pensamiento, conciencia y de religión;

h) La protección a la familia;

i) El nombre;

j) Los derechos de la niñez;

k) La nacionalidad;

l) Los derechos políticos;

m) La no discriminación;

n) La prohibición de la pena de muerte,

o) La prohibición de la desaparición forzada y la tortura, o

p) Los demás derechos y garantías señaladas en la normatividad aplicable.

**Artículo 26.** Las facultades que se autoricen con fundamento en esta Ley deberán:

I. Evaluar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres o mujeres directa o indirectamente en virtud de su género o sexo con motivo de la aplicación de las facultades autorizadas, así como señalar las formas en que éstas protegerán en contra de dichas situaciones, y

II. Evaluar las discriminaciones de hecho o de derecho puedan sufrir las personas directa o indirectamente en virtud de la combinación de categorías como género, raza, clase, sexualidad, capacidad, religión y demás categorías similares, con motivo de la aplicación de las facultades autorizadas, así como señalar las formas en que éstas protegerán en contra de dichas situaciones.

**Capítulo III.**

**Facultades extraordinarias**

**Sección Primera.**

**Facultad legislativa**

**Artículo 27.** El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado la facultad de expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materias que de acuerdo con la normatividad aplicable sean competencia del Legislativo del Estado, con las excepciones señaladas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 28.** En ningún caso, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado la facultad para:

I. Adicionar, derogar, abrogar o reformar esta Ley, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Congreso del Estado o el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado;

II. Variar la forma de gobierno del Estado, la base de su división territorial, la organización política y administrativa, la personalidad jurídica o las bases generales de la administración pública del Estado o los municipios;

III. Reformar las atribuciones señaladas en la Constitución Federal o en la Constitución Local al Congreso;

IV. Modificar el sistema de competencias señalado en las leyes orgánicas de los órganos que conforman la Judicatura del Estado;

V. Reformar las disposiciones relativas a la división de poderes del Estado;  
VI. Modificar las disposiciones relativas a la elección, duración o elección del cargo del Gobernador del Estado, Diputados Locales o miembros de la Judicatura del Estado;

VII. Reformar la normatividad en materia electoral;

VIII. Expedir leyes contrarias a lo señalado en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal;

IX. Expedir normatividad que impida la entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras entidades federativas;

X. Modificar las atribuciones que sean facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de la Cámara de Diputados o del Senado de la República;

XII. Expedir, adicionar, derogar, abrogar o reformar leyes en materia de gestión financiera y cuentas públicas de cualquier entidad que gestione recursos públicos;

XIII. Modificar las disposiciones relativas a las funciones constitucionales de los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Expedir, adicionar, derogar, abrogar o reformar leyes en materia de fiscalización superior o rendición de cuentas;

XV. Expedir, adicionar, derogar, abrogar o reformar disposiciones que contradigan lo dispuesto en las materias y normatividad señalados en este artículo, y

XVI. Las demás que establezca el Congreso del Estado.

**Artículo 29.** Al autorizar la facultad extraordinaria para legislar, el Congreso del Estado podrá emitir un documento técnico que contenga las siguientes provisiones que el Ejecutivo deberá observar al emitir las leyes o decretos respectivos:

a) Los lineamientos, principios u otras disposiciones generales de las leyes o decretos deberán contener;

b) Los derechos humanos que deberán proteger dichos decretos o leyes, o

c) Las restricciones que el Congreso del Estado disponga para que sean respetadas en dichos decretos o leyes.

**Artículo 30.** En todo caso, las leyes o decretos que expida el Ejecutivo del Estado en ejercicio de las facultades señaladas en esta Ley deberán ser confirmadas por el Congreso del Estado, conforme a lo señalado en esta Ley.

**Artículo 31.** Al concluir la situación que originó la autorización de las facultades extraordinarias, el Congreso del Estado podrá decretar la vigencia regular de las leyes y decretos emitidos conforme a esta Ley, de acuerdo con el proceso legislativo ordinario.

**Sección Segunda.**

**Designaciones**

**Artículo 32**. El Legislativo del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado que nombre, ratifique o designe de forma temporal a los siguientes funcionarios:

I. Los comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;

II. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

III. Los titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción;

IV. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

V. El Auditor Superior del Estado;

VI. Los integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado;

VII. Los contralores internos del Tribunal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía General, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto Electoral del Estado.

VIII. El Comisionado, los consejeros de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico;

IX. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

X. Los integrantes del Consejo Consultivo y el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XI. Los representantes de la sociedad civil del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XII. Los miembros del Consejo Estatal Ciudadano de la Comisión de Búsqueda y del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XIII. Los titulares de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

XIV. Los consejeros y el defensor de la Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente, y

XV. Los demás funcionarios que de acuerdo a la normatividad aplicable le corresponda nombrar, ratificar o designar al Congreso del Estado.

**Artículo 33.** En los casos en los que el procedimiento de designación de los funcionarios señalados en el artículo 32 de esta Ley requiera la propuesta por parte del Ejecutivo y la ratificación por el Legislativo del Estado o por otra instancia, se podrá autorizar la designación sin mayor requerimiento.

**Artículo 34.** El Congreso no podrá autorizar y Ejecutivo no podrá designar de forma temporal mediante el procedimiento señalado en esta Ley como funcionarios a las personas cuyo nombramiento haya sido rechazado por el Congreso del Estado para ocupar el cargo cuya designación temporal se busca.

**Artículo 35.** En caso de que la designación de algún funcionario requiera de procedimientos anteriores a esta o que los mismos se encuentren en ejecución, estos quedarán suspendidos mientras subsista la autorización de facultades extraordinarias señalada por esta Ley.

**Artículo 36.** El Congreso podrá autorizar el aplazamiento temporal de los cargos señalados en el artículo 32 de esta Ley, para que las personas que los ocupan puedan seguir haciéndolo, con las restricciones señaladas en esta Ley.

**Artículo 37.** Mediante el procedimiento señalado en esta Ley no se podrá permitir en ningún caso la reelección de funcionarios en violación de la normatividad aplicable.

**Artículo 38.** En caso de que de acuerdo con la normatividad aplicable se requiera que algún funcionario rinda su protesta ante el Congreso del Estado, este podrá autorizar para que realice dicho acto ante el titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 39.** En todo caso, las designaciones que realice el Ejecutivo del Estado serán provisionales durante el tiempo que dure la autorización otorgada por el Congreso del Estado.

**Artículo 40.** El Congreso del Estado podrá designar de forma definitiva los funcionarios nombrados conforme a esta Ley, sin prejuicio del procedimiento señalado en la normatividad aplicable y sin requerir la protesta de ley.

**Artículo 41.** Las designaciones que se hagan en virtud de esta Ley no tendrán efectos en relación con los impedimentos legales respecto de la prohibición de reelección de funcionarios.

**Sección Tercera.**

**Amnistías**

**Artículo 42.** El Legislativo del Estado podrá autorizar al Ejecutivo el decreto de amnistías por los delitos que les corresponda conocer a los tribunales del Estado.

**Artículo 43.** El Legislativo del Estado no podrá autorizar y el Ejecutivo del Estado no podrá decretar mediante esta Ley la amnistía de los siguientes delitos:

I. Los delitos de lesa humanidad;

II. La desaparición forzada de personas;

III. El genocidio;

IV. Los crímenes de guerra;

V. La tortura;

VI. La violación de los derechos protegidos en instrumentos internacionales, y

VII. Los demás que conforme a la normatividad aplicable no puedan ser materia de amnistía.

**Artículo 44.** Para la determinación de los delitos a los que conforme a la normatividad aplicable se les pueda otorgar amnistía se estará a lo dispuesto en:

I. Los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano;

II. Las leyes generales y federales;

III. Las leyes del Estado, y

IV. Las demás normatividades aplicables en el Estado.

**Artículo 45.** Al autorizar la facultad extraordinaria para decretar amnistía, el Congreso del Estado señalará:

I. El o los delitos sobre los que el Ejecutivo del Estado podrá decretar las amnistías autorizadas, y

II. Los casos particulares sobre los que no autorizará que se ejerza el otorgamiento de amnistías.

**Sección Cuarta.**

**Residencia de los Poderes**

**Artículo 46.** El Congreso podrá autorizar al Ejecutivo del Estado el cambio temporal de residencia de los poderes del Estado.

**Artículo 47.** La facultad para cambiar la residencia de los poderes del Estado sólo podrá ser autorizada cuando la situación que originó la autorización de dicha facultad ponga en peligro la seguridad, integridad o subsistencia de los miembros e instalaciones de dichos Poderes.

**Sección Quinta**

**Ingresos y egresos**

**Artículo 48.** El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo la ejecución de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos basado en el presupuesto del año anterior en caso de que por la situación que motivó la autorización de dicha facultad no se pueda aprobar un presupuesto para el año correspondiente.

**Artículo 49.** Las leyes de ingresos del año anterior continuarán en vigor de acuerdo con las disposiciones señaladas en la normatividad aplicable.

**Sección Octava.**

**Competencias legales.**

**Artículo 50.** El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado las facultades del Poder Legislativo señaladas en las leyes del Estado.

**Artículo 51.** El Congreso podrá autorizar al Ejecutivo del Estado para ejercer las facultades necesarias y relativas a:

I. Las creación, fusión, extinción o liquidación de entidades que conformen la Administración Pública Paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos;

II. La constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación de fideicomisos públicos, entidades paraestatales,

III. La fusión o extinción de entidades paraestatales;

IV. La autorización para celebrar contratos de crédito o la emisión de obligaciones;

V. La licitación de contratos u otorgarmiento en garantía o fuente de pago de las obligaciones de las entidades públicas;

VI. La autorización para emitir decretos de desincorporación para enajenar bienes de dominio público o de dominio privado del Estado y el cambio de destino de bienes afectos al servicio público;

IV. La constitución de sistemas intermunicipales de servicios públicos de agua y saneamiento y de organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones;

V. La fundación de centros de población,

VI. Las autorizaciones a las entidades públicas en materia de proyectos para prestación de servicios;

VII. La declaración de monumentos históricos o arqueológicos;

X. Las facultades del Congreso del Estado en materia catastral;

XI. Las demás facultades del Congreso del Estado señaladas en las leyes del Estado.

**Artículo 52.** En ningún caso, el Congreso podrá autorizar o el Ejecutivo del Estado podrá ejercer las facultades señaladas en las leyes del Estado relativas a:

I. La sanción, destitución o inhabilitación del cargo de funcionarios públicos;

II. La rendición, remisión, revisión o fiscalización de la cuenta pública o los informes de avance de gestión financiera estatal;

III. El control, vigilancia y evaluación del gasto público;

IV. La recepción, revisión, análisis o aprobación de informes de trabajo, evaluaciones o planes de desarrollo;

V. La comparecencia de funcionarios ante el Congreso del Estado;

VI. La intervención del Congreso como parte en los procedimientos de Justicia Constitucional local;

III. La participación del Congreso del Estado como órgano político relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

IV. La intervención del Congreso del Estado como parte en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana;

V. La intervención del Congreso del Estado como parte en los procedimientos de plebiscito estatal y municipal, referendo, iniciativa popular en materia legislativa y demás de participación ciudadana;

VI. La rendición de cuentas y fiscalización superior conforme a la normatividad aplicable;

VII. La intervención del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia;

VIII. La designación de miembros del Congreso del Estado para ser parte de consejos, comités, entidades paraestatales, sistemas, y demás órganos estatales de dirección, organización o administración del Estado, y

XI. Las demás señaladas en la normatividad aplicable que el Congreso del Estado no pueda delegar.

**Capítulo IV.**

**Procedimiento**

**Sección Primera**

**Solicitud**

**Artículo 53.** La autorización de facultades extraordinarias podrá ser solicitada por:

a) El Ejecutivo del Estado;

b) Cualquier Diputada o Diputado del Congreso del Estado;

c) La mayoría simple de la Junta de Gobierno del Congreso, o

d) La mayoría calificada de la Mesa Directiva del Congreso,

**Artículo 54.** La solicitud de facultades extraordinarias deberá contener:

a) La descripción de las facultades extraordinarias cuya autorización se solicita;

b) En caso de existir, el fundamento legal de las facultades que, de forma ordinaria, no están atribuidas al Ejecutivo del Estado;

c) La relación detallada de los hechos conocidos o presumidos que a juicio del solicitante ameritan la autorización de las facultades extraordinarias;

d) La argumentación legal, fáctica que justifique la autorización de las facultades extraordinarias;

e) Los objetivos que se pretenden con las facultades extraordinarias que se busca obtener, y

f) La especificación de los plazos, términos, lugares y población aproximadas a los que se aplicarán las medidas extraordinarias solicitadas.

**Artículo 55.** En su caso, la solicitud deberá justificar la omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 54 de esta Ley, lo cual sólo procederá en los casos de ignorancia o desconocimiento de los hechos o por la extrema premura de la solicitud.

**Artículo 56.** En los casos en que la propuesta o el decreto contenga información que conforme a la normatividad aplicable sea considerada confidencial, se podrá omitir la difusión de la misma en las sesiones y los documentos respectivos, previa aprobación de más de la mitad de las diputadas y los diputados presentes.

**Artículo 57.** La solicitud se presentará, según corresponda, ante:

a) La Presidencia de la Mesa Directiva, o

b) La Presidencia de la Diputación Permanente.

**Artículo 58.** En cualquier caso, quien reciba la solicitud deberá citar de forma inmediata al Pleno Legislativo o a la Diputación Permanente y las Diputados y Diputados que se encuentren en la capital del Estado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas realicen la sesión en la que se discutirá la autorización de las facultades extraordinarias.

**Artículo 59.** Las facultades extraordinarias podrán ser autorizadas aún sin solicitud previa, cuando cualquier Diputada o Diputado, justificando la premura y urgencia de la solicitud, haga la propuesta respectiva durante la sesión del Pleno del Legislativo o la Diputación Permanente, la cual deberá discutirse conforme a lo dispuesto en esta Ley y la normatividad aplicable.

**Sección Segunda**

**Discusión**

**Artículo 60.** La solicitud de medidas extraordinarias se realizará ante, y será discutida por:

a) El Pleno del Congreso del Estado, si la solicitud se realiza durante un período ordinario de sesiones, o

b) La Diputación Permanente y los diputados que se encuentren en la capital del Estado, si la solicitud se realiza cuando el Pleno del Legislativo no esté en sesiones.

**Artículo 61.** La sesión donde se discuta la autorización de facultades extraordinarias sólo será válida si se encuentran presentes:

a) Tratándose de la Diputación Permanente, más de la mitad de sus integrantes, o

b) Tratándose del Pleno del Legislativo, más de la mitad del número total de sus miembros propietarios o suplentes.

**Artículo 62.** La propuesta podrá presentarse en las sesiones ordinarias del Pleno Legislativo o la Diputación Permanente para que sea discutida y votada en hasta dos rondas, con las reglas y dispensas procedimentales señaladas en la normatividad aplicable.

**Artículo 63.** En caso de que la propuesta se presente en una sesión extraordinaria del Pleno Legislativo o la Diputación Permanente, se realizará bajo el siguiente orden:

I. Pase de lista;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Lectura de la propuesta por quien la presenta;

IV. Ronda de discusión;

V. Votación, y

VI. Lectura del decreto.

**Artículo 64.** La autorización de facultades extraordinarias sólo procederá si es aprobada:

I. En una primera ronda de votación, por la mayoría de tres cuartas partes de los diputados presentes, o

II. En una segunda ronda de votación, por el voto de más de la mitad de los diputados presentes.

**Artículo 65.** En caso de que la propuesta presentada no sea aprobada en la primera ronda de discusión y votación, la sesión podrá ser suspendida hasta por tres horas para que se presente una versión modificada de esta en la misma sesión.

**Artículo 66.** En caso de que la propuesta presentada no sea aprobada en dos rondas de votación en la misma sesión, se dará por terminada la sesión y se procederá conforme a lo siguiente:

a) Cuando sea discutida por el Pleno del Legislativo, se convocará a otra sesión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o

b) Cuando sea discutida por la Diputación Permanente, se convocará a una sesión extraordinaria del Pleno del Legislativo.

**Artículo 67.** Sólo en caso de que se soliciten facultades extraordinarias en casos de invasión, la sesión del Congreso del Estado será secreta, previa aprobación de más de la mitad de las diputadas y los diputados presentes.

**Sección Tercera**

**Decreto**

**Artículo 68.** El Decreto por el que se autoricen las medidas extraordinarias deberá contener, al menos:

a) La enunciación de los hechos conocidos o presumidos que ameritan la autorización de las facultades extraordinarias;

b) La descripción clara y precisa de las facultades extraordinarias autorizadas;

c) La relación de las finalidades que deberán perseguir las facultades extraordinarias autorizadas;

d) La enunciación de las excepciones expresas a las facultades extraordinarias autorizadas, en caso de existir, y

e) El detalle de los plazos, términos, lugares y población a los que se aplicarán las medidas extraordinarias autorizadas.

**Artículo 69.** Se podrá determinar la supresión de información en el Decreto que se emita cuando esta sea necesaria para confrontar la situación extraordinaria que amerite las facultades extraordinarias, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 70.** El Decreto que autorice las medidas extraordinarias deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

**Artículo 71.** Sólo por acuerdo del Pleno Legislativo, el Decreto podrá entrar en vigor aún cuando no se publique en el Periódico Oficial del Estado, pero en todo caso las facultades extraordinarias quedarán anuladas plenamente si no se publica el Decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

**Artículo 72.** Las consecuencias jurídicas de las facultades extraordinarias que se anulen como consecuencia de lo previsto en el artículo 71 de esta Ley o de aquellas que se realicen cuando la vigencia de las facultades haya concluído, se regularán conforme a la normatividad aplicable, de acuerdo a la naturaleza de los actos ejecutados.

**Sección Cuarta**

**Revisión**

**Artículo 73.** En caso de que las facultades sean autorizadas por la Diputación Permanente, esta convocará en el mismo acto al Pleno del Congreso del Estado a una sesión extraordinaria en la que se revisen las medidas autorizadas.

**Artículo 74.** La sesión extraordinaria deberá ser convocada y celebrada en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después de la autorización de las medidas extraordinarias por la Diputación Permanente.

**Artículo 75.** Tratándose de la revisión de las medidas,el quórum requerido para la sesión, las reglas para el desarrollo de las sesiones y los requisitos de votación para la aprobación de estas serán los mismos que los señalados en esta Ley para su concesión.

**Artículo 76.** El Pleno del Congreso revisará las medidas autorizadas por la Diputación Permanente y podrá:

a) Confirmar las medidas autorizadas, emitiendo un Decreto en el que se señale esta;

b) Modificar las medidas autorizadas por lo que hace a cualquiera de sus características, emitiendo un nuevo Decreto donde se señalen los cambios acordados, o

c) Revocar las medidas autorizadas, decretando dicha revocación y señalando las consecuencias de dicha revocación.

**Artículo 77.** En cualquier caso, el Congreso deberá emitir un nuevo Decreto donde confirme, modifique o revoque las facultades extraordinarias autorizadas.

**Artículo 78.** En caso de confirmar las facultades extraordinarias autorizadas, el Decreto que emita el Pleno del Congreso solamente deberá expresar la reiteración de las facultades señaladas en el Decreto emitido por la Diputación Permanente.

**Artículo 79.** Si se determina la modificación de las facultades extraordinarias autorizadas, el Decreto que emita el Pleno del Congreso del Estado deberá contener las reformas que se hagan al Decreto emitido por la Diputación Permanente.

**Artículo 80.** Cuando el Pleno del Congreso acuerde la revocación de las facultades extraordinarias autorizadas por la Diputación Permanente, el Decreto deberá señalar:

a) Las consecuencias jurídicas y prácticas de la revocación de las facultades autorizadas;

b) Los plazos en los que las autoridades que ejecuten las facultades autorizadas deberán de cesar dichas facultades, y

c) El régimen de transición entre las facultades autorizadas y las atribuciones ordinarias de las autoridades, de ser necesario.

**Artículo 81.** El Pleno del Congreso podrá confirmar, modificar o revocar facultades en particular sin confirmar, modificar o revocar el Decreto emitido por la Diputación Permanente por completo.

**Sección Sexta.**

**Aplazamiento**

**Artículo 82.** El Ejecutivo del Estado podrá solicitar el aplazamiento de las facultades autorizadas cuando:

a) Subsista la situación que ameritó la autorización de las facultades extraordinarias, o  
b) El Pleno del Congreso del Estado no se haya podido reunir para revisar las facultades autorizadas.

**Artículo 83.** En cualquier caso, el aplazamiento de la autorización de las medidas no podrá superar el plazo de sesenta días, contados desde que se hizo la autorización originaria.

**Capítulo V.**

**Rendición de cuentas**

**Sección Primera**

**Comparecencias ante el Congreso del Estado**

**Artículo 84.** El Congreso del Estado será el órgano fiscalizador de las facultades autorizadas con fundamento en esta Ley, de acuerdo con los procedimientos señalados en la misma.

**Artículo 85.** El Congreso del Estado, de acuerdo con la normatividad aplicable, citará a comparecer al Ejecutivo del Estado cuando tenga conocimiento de:

a) La violación de los derechos humanos o sus garantías durante el ejercicio de facultades señaladas en esta Ley;

b) La transgresión grave de las reglas señaladas en esta Ley, o

c) La aplicación desproporcionada de las facultades señaladas en esta Ley.

**Artículo 86.** El Congreso del Estado conocerá de las denuncias señaladas en el artículo 85 de esta Ley realizadas por particulares.

**Artículo 87.** El Congreso del Estado remitirá copia certificada de las denuncias recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley a la Comisión de los Derechos Humanos.

**Artículo 88.** Una vez realizada la comparecencia señalada en el artículo 85 de esta Ley, el Congreso determinará el procedimiento que se iniciará

**Sección Segunda**

**Informe Especial**

**Artículo 89.** La Comisión de los Derechos Humanos publicará uno o varios informes especiales relativos a las facultades autorizadas con fundamento en la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días desde que tenga conocimiento del inicio de las acciones o medidas determinadas.

**Artículo 90.** En caso de que las facultades autorizadas conforme a la siguiente Ley se extiendan por un plazo mayor a treinta días, la Comisión de los Derechos Humanos emitirá un informe previo en dicho plazo, que contendrá las características del artículo 88 de esta Ley, además de un informe final que recopilará los contenidos de los informes previos.

**Artículo 91.** El informe especial que publique la Comisión de los Derechos Humanos deberá contener, al menos:

a) Una relación del número, clase, tipo y naturaleza de las acciones y medidas adoptadas;

b) Las autoridades que dictaron o ejecutaron las acciones o medidas adoptadas, con una descripción detallada de la forma en que participación,

c) Las denuncias de violaciones a los derechos humanos que se hayan recibido o que se adviertan de la participación de las autoridades;

d) Los perjuicios o daños que pudieron haber causado las medidas adoptadas;

e) Una opinión técnica relativa a la observancia de los derechos humanos respectivos durante la duración de cada una de las acciones o medidas adoptadas,

f) Una relación de recomendaciones generales donde señale las acciones o medidas que deban de tomarse para la protección, garantía y restitución de los derechos humanos durante la autorización de facultades extraordinarias en el futuro.

**Artículo 92.** La Comisión de los Derechos Humanos determinará si inicia procedimientos en virtud de las denuncias que le remita el Congreso del Estado, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 93.** En el informe que rinda de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 de esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos dará cuenta de las denuncias que le remita el Congreso del Estado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 1 de septiembre de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

1. Gobierno de Coahuila. *COVID-19 | Reporte Epidemiológico Coahuila*. Secretaria de Salud. Consultado el 9 de julio de 2020 en: <http://www.saludcoahuila.gob.mx/COVID19/graficas.php> [↑](#footnote-ref-1)
2. Fix-Fierro, H. (2004) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: Editorial Porrúa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Schmitt, C. (1982) *Teoría de la Constitución*, Madrid: Alianza. [↑](#footnote-ref-3)
4. “GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA” Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Interamericana de Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87 del seis de octubre de 1987. [↑](#footnote-ref-4)
5. “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU EXPEDICIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CONSTITUCIONAL.” Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 271 [↑](#footnote-ref-5)
6. Acción de inconstitucionalidad 1/96, Novena Época*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T.III, Marzo de 1996, pág. 351. [↑](#footnote-ref-6)
7. “CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 1471. [↑](#footnote-ref-7)